

## **RECLAMAR ANTE LA CÁMARA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE LA FIFA NO SUSPENDE EL PLAZO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE DESPIDO**

La Sección Primera de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó el pasado 01 de diciembre de 2022 la Sentencia número 1075/2022, en el Recurso de Suplicación número 1101/2022, mediante la que se desestimó el recurso de suplicación interpuesto por un jugador de fútbol, confirmando la desestimación de la demanda de despido por caducidad de la acción.

Para entender la conclusión a la que llegan los Magistrados de la Sala en la precitada Sentencia, hemos de poner de manifiesto, en primer lugar, la relación de Hechos en orden cronológico del caso:

1º) El jugador con fecha 20 de enero de 2020 suscribió con la demandada, AGRUPACIÓN DEPORTIVA ALCORCÓN S.A.D., un contrato de trabajo de Jugador Profesional de Fútbol, con una duración de cuatro temporadas.

2º) Tras una serie de desavenencias, con fecha 22 de agosto de 2021 la demandada dirigió comunicación al jugador, comunicándole su **inasistencia a los entrenamientos** de la pretemporada realizada el 07 de julio de 2021, instándole a presentarse inmediatamente en las instalaciones deportivas del Club, con la advertencia de que el **incumplimiento se interpretaría como la decisión por su parte de romper unilateralmente su relación con el Club**. Esta carta fue contestada el siguiente día por el abogado del demandante, comunicando la **rescisión del contrato**.

3º) Con fecha 24 de agosto de 2021, la demandada remitió nueva comunicación, exigiéndole, tras acusar recibo de la carta de rescisión, que se personara con efecto inmediato, añadiendo que el Club no toleraba por más tiempo este tipo de comportamiento reiterando con fecha 30 de agosto de 2021 su inasistencia trascurrida la última fecha comunicada para su personación.

4º) **Con fecha 30 de agosto de 2021 el actor, a través de su Abogado, presentó ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA, una demanda con respecto a una disputa laboral**, en la que solicitaba que se estimara en su totalidad la demanda por la que **había puesto fin a la relación laboral por una causa justa**, y que se condenara a la demandada

al pago de una cantidad en concepto de retribución pendiente, más el 5% del cálculo de los intereses adeudados, y otra cantidad en concepto de indemnización por incumplimiento injustificado del contrato.

5º) Por su parte, la demandada, previa instrucción del oportuno expediente disciplinario, **decide despedir al jugador en fecha 19 de octubre de 2021.**

6º) **Con fecha 25 de noviembre de 2021, la FIFA dictó resolución declarando la inadmisibilidad de la demanda del actor** y el 04 de enero de 2022 se comunican los fundamentos en que se basaba esa decisión.

7º) El jugador interpone **papeleta de Conciliación por despido en fecha 21-01-2022.**

En definitiva, el objeto de la controversia era dilucidar **cuál es el dies a quo para el cómputo del plazo de 20 días de la caducidad de la acción de despido: si debía tomarse en cuenta la fecha de efectos de despido (19 de octubre de 2021) o bien, la fecha en la que la FIFA declara la inadmisión de la demanda del actor (04 de enero de 2022).**

La Sala, compartiendo el criterio de la Juzgadora de Instancia, toma como día inicial para el cómputo del plazo de la acción de despido el de la fecha de efectos de despido, esto es, 19 de octubre de 2021. Los argumentos jurídicos que llevan a desembocar en tal decisión judicial se recogen en los Fundamentos Octavo, Noveno y Décimo de la referida resolución.

La Sala sentencia que: **"Ningún efecto suspensivo a tales efectos puede tener la solicitud que instó el 30 de agosto de 2021, ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA [...]**

**Cualquier suspensión de un plazo de esta naturaleza tiene que estar avalada legalmente. Y no es el caso.** Nada dice en ese sentido el mencionado art. 65, que si lo prevé para aquellos supuestos en que las partes suscriban un compromiso arbitral. Actuación ante la FIFA que carece de ese carácter, ya que con independencia que no tiene cabida en el art. 83, del Estatuto de los Trabajadores (ET), la Agrupación Deportiva Alcorcón se opuso a su petición ante ese Organismo -hecho probado décimo quinto-, luego difícilmente puede hablarse de un previo "compromiso" al respecto

**Tampoco plantea alternativa alguna de esta naturaleza el Real Decreto 1006/1985,** que normativiza la relación especial de los deportistas profesionales. De todas maneras **el ET y la LRJS actúan a modo de derecho supletorio en lo que no regule el mismo,** cual es el caso -disposición adicional-. Asimismo la competente para dirimir los conflictos que

*surjan entre un deportista profesional y su club, más concretamente en materia sancionadora, es la jurisdicción laboral -arts. 17.1 y 19-. Ninguna otra alternativa se establece."*

En resumen, la reclamación presentada por el jugador ante la FIFA no tiene efectos suspensivos del plazo de caducidad de 20 días de la acción de despido. Por tanto, estando presentadas tanto la demanda de conciliación como la demanda judicial fuera del plazo legalmente establecido, se desestima el recurso de suplicación y se confirma la Sentencia de Instancia, que desestimaba la demanda de despido por caducidad de la acción.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Junio 2023.**